



## Resolución de Consejo Universitario N° 0494-CU-2018 Piura, 19 de setiembre de 2018

### VISTO

El expediente N° 4151-0101-18-5 de fecha 06 de julio de 2018, presentado por el Sr. LUCIO ARANA SÁNCHEZ, quien solicita declarar nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 0288-CU-2018; y

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 0258-R-2018 del 13 de febrero de 2018, se declaró improcedente la solicitud de nulidad contra la Resolución N° 002-Tribunal de Honor Exp. 07-2017, cursada por los Sres. Lucio Arana Sánchez, Arturo Ruíz Chapilliquén y Luis Ipanaqué Torres, al no existir afectación a sus derechos en el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) iniciado en su contra, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución; debiendo el Tribunal de Honor (Órgano Instructor del PAD) continuar con el mismo y alcanzar su propuesta al Consejo Universitario (Órgano Sancionador del PAD) para la determinación definitiva que corresponda;

Que, con Resolución Rectoral N° 0288-R-2018 de fecha 06 de junio de 2018 se resuelve: Artículo 1°.- Declarar Improcedente, el Recurso de Apelación presentado por el señor Lucio Arana Sánchez, contra la Resolución Rectoral N° 0258-R-2018 de fecha 13 de febrero de 2018, por devenir en extemporáneo; habiendo quedado consentida y administrativamente firme la mencionada Resolución. Artículo 2°.- Dar, por agotada la vía administrativa;

Que, mediante escrito de fecha 05 de julio de 2018, el señor Lucio Arana Sánchez solicita se declare la nulidad de Oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 288-CU-2018 del 06 de junio de 2018 que declaró improcedente su recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 0258-R-2018 por devenir en extemporáneo, en atención a los siguientes argumentos:

- Que la Resolución Rectoral N° 0258-R-2018 del 13 de febrero de 2018, que fuera objeto de impugnación, le fue notificada el día 16 de abril de 2018 a horas 14.15pm por el Sr. Jorge Rodríguez.
- Que el plazo para el vencimiento de los 15 días hábiles que tienen los administrados para interponer recursos impugnatorios según el TUO de la Ley N° 27444 se vencía el 08 de mayo de 2018.
- El recurso de apelación fue presentado el 04 de abril de 2018, es decir antes de la notificación;

Que, con Oficio N° 0688-2018-OCAJ-UNP del 17 de julio de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica solicita a la Oficina de Secretaría General informar la fecha exacta en que fue notificada la Resolución Rectoral N° 0258-R-2018, así como también el nombre del notificador;

Que mediante Oficio N° 678-DSA-SG-UNP-2018 del 18 de julio de 2018, la Jefa de la Secretaría Adjunta de la Secretaría General de la Universidad Nacional de Piura informa que: "...la Resolución Rectoral N° 258-R-2018 fue notificada al administrado Lucio Arana Sánchez, por el señor Jorge Rodríguez Chunga, el 16 de abril del 2018, para tal efecto se anexa copia del cargo..."

Que, a través del Informe N° 0640-2018-OCAJ-UNP de fecha 23 de julio de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

### BASE LEGAL y OPINIÓN:

- La documentación que se ha tenido a la vista, como bien ha informado la Oficina de Secretaría General de la UNP, la Resolución Rectoral N° 258-R-2018 fue notificada al Sr. Lucio Arana Sánchez en fecha 16/04/2018; por tanto, efectivamente, como bien señala el recurrente, el plazo para interponer su recurso de apelación vencía el 08/05/2018 (15 días hábiles) conforme a lo dispuesto por el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444; consecuentemente, siendo que el recurrente presentó su recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 258-R-2018, a través del escrito de fecha 04/04/2018, correspondería declarar la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 288-CU-2018 del 06/06/2018, que declaró improcedente su recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 258-R-2018 por devenir en extemporáneo; en tanto, el referido recurso no adoleció de extemporaneidad.

- Sobre el particular, el inciso 1 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales."

- Sobre el párrafo precedente, el referido artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 señala:

#### Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho...:

#### 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

- Al respecto, conforme a lo dispuesto por el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444: "16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo." Por lo que, la Resolución de Consejo Universitario N° 288-CU-2018 del 06/06/2018, no puede contravenir la mencionada norma, debiéndose declarar la nulidad de la misma.





## Resolución de Consejo Universitario N° 0494-CU-2018 Piura, 19 de setiembre de 2018

- Finalmente, el inciso 2 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444 determina que: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”; mientras que, el inciso 3 del mismo artículo establece que: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.”
- La Entidad se encuentra dentro del plazo para solicitar, por medio de la autoridad competente (Titular del Pliego), la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 288-CU-2018 del 06/06/2018 y; asimismo, la referida autoridad deberá elevar el presente Informe al Pleno de Consejo Universitario a fin de que este, como Superior Jerárquico, apruebe la emisión de la Resolución que declare la nulidad de las Resolución cuestionada; y consecuentemente, se deberá absolver escrito de fecha 04/04/2018 mediante el cual el recurrente Sr. Lucio Arana Sánchez interpone recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 258-R-2018 del 13/02/2018, tramitado con Hoja de Trámite Exp. N° 001855-0101-18-3).

### DEL ESCRITO DEL 04/ABR/2018 MEDIANTE EL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 258-R-2018 DEL 13/FEB/2018 (Exp. N° 001855-0101-18-3)

- Vista la Hoja de Trámite N° 001855-0101-18-3, el Sr. Lucio Arana Sánchez presentan recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 258-R-2018 del 13/02/2018, a través del escrito de fecha 04/04/2018, en base a los siguientes argumentos:
  - a) La afectación al debido proceso, en la medida que los considerandos expuestos en la Resolución impugnada se basan en situaciones subjetivas y carentes de legalidad, en tanto se está pretendiendo interpretar la ley a conveniencia, de manera antojadiza e incluso fuera de contexto, por lo mismo ilegal y pasible de nulidad; reiterándose a su vez, que la potestad de que sea el Consejo de Facultad el indicado de conocer los procedimientos disciplinarios en primera instancia no lo establecen los impugnantes sino lo determina el propio Estatuto.
  - b) La afectación a la debida motivación, en la medida que en los considerandos de la resolución impugnada se habría señalado que en los fundamentos octavo y noveno de la Resolución N° 002-Tribunal de Honor Exp. 07-2017 se han precisado las razones que acogen la decisión arribada; sin embargo, dichos fundamentos son ambiguos y no pueden considerarse como fundamentos de motivación para proceder al inicio de un procedimiento sancionador contraviendo lo establecido por el artículo 6°, numeral 2 de la Ley N° 27444.
- La Resolución Rectoral N° 0258-R-2018, de fecha 13/02/2018, resolvió: “Artículo Único: Declarar Improcedente la solicitud de nulidad contra la Resolución N° 002-Tribunal de Honor Exp. 07-2017, cursada por los Sres. Lucio Arana Sánchez, Arturo Ruiz Chapilliquén y Luis Ipanaqué Torres, al no existir afectación a sus derechos en el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) iniciado en su contra, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución; debiendo el Tribunal de Honor (Órgano Instructor del PAD) continuar con el mismo y alcanzar su propuesta al Consejo Universitario (Órgano Sancionador del PAD) para la determinación definitiva que corresponda.

### BASE LEGAL y OPINIÓN:

**SOBRE LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN LA MEDIDA QUE LOS CONSIDERANDOS EXPUESTOS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE BASAN EN SITUACIONES SUBJETIVAS Y CARENTES DE LEGALIDAD, INTERPRETANDO LA LEY A CONVENIENCIA SIENDO ILEGAL Y PASIBLE DE NULIDAD; REITERÁNDOSE A SU VEZ, QUE LA POTESTAD DE QUE SEA EL CONSEJO DE FACULTAD EL INDICADO DE CONOCER LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EN PRIMERA INSTANCIA NO LO ESTABLECEN LOS IMPUGNANTES SINO LO DETERMINA EL PROPIO ESTATUTO**

- El recurrente señala que se ha realizado una interpretación de las normas revisadas en el caso concreto a conveniencia, resultando ilegal y pasible de nulidad la Resolución impugnada, reiterándose que la potestad de que sea el Consejo de Facultad el indicado de conocer los procedimientos disciplinarios en primera instancia no lo establecen los impugnantes sino lo determina el propio Estatuto.
- Al respecto, sobre el cuestionamiento que realiza el recurrente en esta ocasión, precisa que en ningún momento se han realizado interpretaciones antojadizas, ni mucho menos, sino por el contrario, se ha interpretado la norma de manera objetiva y sistemática, esto quiere decir que se debe observar el conjunto de normas que regulan a la Entidad, siendo la Ley Universitaria (Ley N° 30220), Estatuto, Reglamento y toda aquella que este inmersa en el campo Institucional, como Entidad Pública que imparte Educación.
- El artículo 192° numeral 12 del Estatuto UNP establece que es el Consejo de Facultad el encargado de resolver en primera instancia los asuntos disciplinarios; sin embargo, la finalidad de esa norma busca que el Consejo de Facultad tome conocimiento de una situación disciplinaria y aquel “resolver” al que pueda llegar, no puede darse más allá de las facultades que el referido Consejo posee o; en su defecto, no puede atribuirse facultades que no le competen, debiendo canalizar, de ser necesario, el asunto disciplinario que el Consejo de Facultad pudiera conocer a aquel órgano encargado de iniciar un procedimiento disciplinario.

Entonces, se debe hacer hincapié que el referido artículo 192° del Estatuto UNP no establece de manera excluyente y obligatoria, que el Consejo de Facultad se deba de pronunciar antes que un asunto de carácter disciplinario sea abordado por el Tribunal de Honor; esto quiere decir, que el Consejo de Facultad puede conocer de un asunto disciplinario, como del mismo modo puede NO hacerlo, y ser simplemente un administrado u otro Órgano de la Entidad (Como lo es el Consejo Universitario) el que ponga a conocimiento del Tribunal de Honor, respecto de una situación disciplinaria con algún miembro de la Universidad. Asimismo, aun cuando el Consejo de Facultad conociera de una situación disciplinaria, esto no quiere decir que





## Resolución de Consejo Universitario N° 0494-CU-2018 Piura, 19 de setiembre de 2018

sea el propio Consejo el encargado de resolver (Dictaminado un procedimiento a seguir) dicha situación disciplinaria, sino que es el Consejo de Facultad el encargado de canalizar -habiendo conocido dicha situación disciplinaria- al Órgano competente para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a seguir, por cuanto esa facultad le **corresponde única y exclusivamente al Tribunal de Honor**; por lo tanto, pretender decir que se ha actuado indebidamente al haber permitido que sea el Consejo Universitario quien solicite y/o ponga a conocimiento del Tribunal de Honor una situación disciplinaria, y que sería una vulneración al Principio de Legalidad, como lo pretende hacer creer el recurrente, **resulta ser una expresión que carece de fundamento**; por cuanto, por un lado, cualquier miembro de la comunidad universitaria puede poner a conocimiento del Tribunal de Honor una situación de carácter disciplinario y; por otro lado, no es atribución del Consejo de Facultad ir más allá de sus prerrogativas, como el de iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario, y que en el presente caso sería así, por lo que bien hizo el Consejo de Universitario en solicitar se inicie el procedimiento correspondiente ante el Tribunal de Honor por presunta falta disciplinaria (Incorporar al PAD que ya se le venía siguiendo al Sr. Segundo Diose Zárate, a los Sres. Lucio Arana Sánchez, Arturo Ruiz Chapilliquen y Luis Ipanaqué Torres), siendo que el referido Tribunal es el único encargado de determinar y proponer una sanción, **en caso lo amerite**, al demostrarse responsabilidades, o en su defecto, proponer una absolución, de demostrarse que el accionar de los señores incorporados no merece mayor propuesta de sanción; por lo que es el Tribunal de Honor a quien se debe canalizar eventualmente las cuestiones de carácter disciplinario, como bien ha hecho el Consejo Universitario en el caso en concreto.

- Para reforzar aún más la idea mencionada en el párrafo anterior, en el caso en particular, si el recurrente pretende señalar que han existido interpretaciones subjetivas, se debe precisar que el artículo 75° de la Ley Universitaria (Ley N° 30220) concordante con el artículo 219° del Estatuto UNP, establece que: "El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.". Asimismo, el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor (Aprobado con Resolución N° 0172-CU-2016) ha dispuesto expresamente: "Todos los miembros de la comunidad universitaria sin excepción alguna que trasgreden principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas y el presente Reglamento incurriendo en responsabilidad administrativa quedan sometidas al procedimiento del Tribunal de Honor Universitario.
- Es a razón de lo expuesto, que se ha precisado que el artículo 192° del Estatuto no establece de manera excluyente y obligatoria, que el Consejo de Facultad se deba de pronunciar antes de que un asunto de carácter disciplinario sea abordado por el Tribunal de Honor, porque de ser necesario iniciar un procedimiento administrativo disciplinario (PAD), es el Tribunal de Honor quien terminará conociendo ese asunto de carácter disciplinario, debiendo el Consejo de Facultad canalizarlo al Tribunal de Honor. Por ello, si bien en la referida norma establece que el Consejo de Facultad debe resolver, ese "resolver" está muy limitado, debiendo el Consejo de Facultad canalizar y/o derivar la denuncia, queja y/o reclamo, de la presunta falta cometida por algún miembro de la Facultad, al Tribunal de Honor, en la medida que es el Tribunal de Honor el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a la Ley Universitaria (Ley N° 30220), Estatuto UNP y el Reglamento del Tribunal de Honor.
- El Tribunal de Honor es un órgano autónomo e independiente y el único competente facultado para conocer cualquier irregularidad de los miembros de la UNP que trasgreden las normas señaladas, por lo que en el caso en concreto, al Tribunal de Honor llegó el Expediente N° 000343-5202-16-1 del 18/11/2016, alcanzado por el Consejo Universitario, y es el mencionado Tribunal, quien en mérito a sus facultades, ha iniciado investigación respecto a la publicación en la página 21 del Diario "La República" de fecha 10/11/2016.
- En ese sentido, no resulta válido cuestionar el procedimiento seguido por el Consejo Universitario al haber remitido los actuados con los que se contaba, al Tribunal de Honor, solicitándole al mismo inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), de ser necesario, contra ciertos miembros de la comunidad universitaria que se pudieran incorporar al referido PAD, como eran los Sres. Lucio Arana Sánchez, Arturo Ruiz Chapilliquen y Luis Ipanaqué Torres, como parte de la función de investigadora que ostenta el Tribunal de Honor como Órgano Instructor del PAD, o que simplemente el referido Consejo Universitario haya solicitado el inicio del PAD contra los que considere se encuentran inmersos en asuntos de carácter disciplinario, porque es finalmente el Tribunal de Honor quien debe de conocer esos asuntos, para aprobar o desestimar el inicio de un PAD.
- Se debe clarificar y recalcar que la interpretación realizada por el recurrente es errada, por cuanto finalmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 (D. S. N° 006-2017-JUS) se establece que: "Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia..."; por lo tanto, no se estaría vulnerando ninguna norma, en la medida que el Consejo Universitario como Órgano de Gobierno (Jerárquicamente superior) NO ha iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), sino que, ha remitido los actuados al Órgano competente, que es el Tribunal de Honor, para que este como Órgano Instructor del PAD lo inicie.





## Resolución de Consejo Universitario N° 0494-CU-2018 Piura, 19 de setiembre de 2018

**SOBRE LA AFECTACIÓN A LA DEBIDA MOTIVACIÓN, EN LA MEDIDA QUE EN LOS CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE HABRÍA SEÑALADO QUE EN LOS FUNDAMENTOS OCTAVO Y NOVENO DE LA RESOLUCIÓN N° 002-TRIBUNAL DE HONOR EXP. 07-2017 SE HAN PRECISADO LAS RAZONES QUE ACOGEN LA DECISIÓN ARRIBADA, SIENDO QUE DICHOS FUNDAMENTOS SON AMBIGUOS Y NO PUEDEN CONSIDERARSE PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6°, NUMERAL 2 DE LA LEY N° 27444**

- De conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444 (D.S. N° 006-2017-JUS) se establece que: "6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que **se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.** Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado... con el acto administrativo".

Al respecto, visto el contenido de la cuestionada Resolución N° 002-Tribunal de Honor Exp. 07-2017 del 14/09/2017, se aprecia que **el argumento utilizado por el recurrente carece de validez** en tanto el Tribunal de Honor ha explicado de manera precisa las razones que acogen la decisión a la que han arribado (A través de los fundamentos séptimo, octavo, noveno y décimo) siendo que textualmente se ha señalado en los Fundamentos octavo y noveno: "octavo: Que mediante documento sin número de fecha 07/11/2016, la Junta Directiva de la Asociación "Unión por la no renovación docente de la Universidad Nacional de Piura " (URD-UNP), conformada por los Sres. docentes Arturo Ruiz Chapilliquen (Presidente), Lucio Arana Sánchez (Vicepresidente), Luis Ipanaqué Torres (Directivo) y Segundo Dioses Zárate (Directivo); solicitaron a los Sres. del Diario "La República", la publicación de un comunicado que a la letra dice: "**Nos dirigimos en nombre de la Asociación...** a fin de solicitarle la publicación del comunicado a la opinión pública, de fecha 06 de noviembre del presente, y por medio de la presente **nos responsabilizamos del contenido de dicho documento**, su contenido, el mismo que debe ser editado el día miércoles 09 o jueves 10 del presente", NOVENO: Que lo que se tiene a la vista mediante documento sin número, es que no solo existe responsabilidad por parte del Sr. Segundo Dioses Zárate sino de los Sres. Lucio Arana Sánchez, Arturo Ruiz Chapilliquen y Luis Ipanaqué Torres, miembros de la referida Asociación, **ya que ellos autorizaron mediante documento, en donde se aprecia su firma, la publicación de dicha nota periodística publicada en el Diario "La República" el día 10 de noviembre del 2016"**

- En ese sentido, el Tribunal de Honor ha actuado de acuerdo a las atribuciones que le son competentes, y ha justificado de manera precisa y puntual el contenido de su decisión contenida en la Resolución N° 002-Tribunal de Honor Exp. 07-2017; **no resultando dichos argumentos ambiguos**, como lo menciona el recurrente; sino por el contrario, resultan ser claros y precisos, en mérito a los medios de prueba con los que contaba el Tribunal de Honor; por lo tanto, el referido Tribunal ha procedido de manera correcta al incorporar a los recurrentes Lucio Arana Sánchez, Arturo Ruiz Chapilliquen y Luis Ipanaqué Torres, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) seguido al Sr. Segundo Dioses Zárate, sin existir vulneración a la normativa del Procedimiento Administrativo General y; en consecuencia, la Resolución Rectoral N° 258-R-2018 de fecha 13/02/2018, **no contraviene lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444 (D.S. N° 006-2017-JUS)**, por cuanto se ha identificado de modo certero la razón por la cual a través de la Resolución impugnada, los recurrentes Lucio Arana Sánchez, Arturo Ruiz Chapilliquen y Luis Ipanaqué Torres, constituyen parte integrante del respectivo acto que recae sobre ellos.

### SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

-El Tribunal Constitucional ha expresado su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. (...)". (Sentencia TC - Exp. N° 04123-2011-PA/TC).

-Al respecto, en la Resolución Rectoral N° 258-R-2018 de fecha 13/02/2018, se ha respetado el Principio de Motivación del Acto Administrativo, en la medida que los argumentos utilizados para la emisión de la misma, han sido establecidos conforme a los criterios de razonabilidad que debe contener toda resolución a nivel administrativo; en la medida que, **se han establecido los argumentos pertinentes con el debido sustento legal que motivaron el contenido de la Resolución impugnada**, y que conllevaron, en el caso concreto, a determinar la improcedencia la solicitud de nulidad contra la Resolución N° 002-Tribunal de Honor Exp. 07-2017, cursada por los Sres. Lucio Arana Sánchez, Arturo Ruiz Chapilliquen y Luis Ipanaqué Torres, al no existir afectación a sus derechos en el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) iniciado en su contra, debiendo el Tribunal de Honor (Órgano Instructor del PAD) continuar con el mismo y alcanzar su propuesta al Consejo Universitario (Órgano Sancionador del PAD) para la determinación definitiva que corresponda.

Por consiguiente, **el recurso de apelación debe ser desestimado**, al haberse desvirtuado los agravios señalados por el impugnante, debiéndose mantenerse vigente lo resuelto mediante Resolución Rectoral N° 0258-R-2018, de fecha 13/02/2018.





## Resolución de Consejo Universitario N° 0494-CU-2018 Piura, 19 de setiembre de 2018

### RECOMENDACIÓN:

En virtud a los argumentos jurídicos expuestos y de conformidad con las disposiciones normativas recogidas en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 006-2017-JUS), recomienda:

- Declarar la Nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 0288-CU-2018 de fecha 06/06/2018, que declaró improcedente, por devenir en extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Lucio Arana Sánchez contra la Resolución Rectoral N° 0258-R-2018 de fecha 13/02/2018, en tanto el referido recurso no adoleció de extemporaneidad.
- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Lucio Arana Sánchez contra la Resolución Rectoral N° 0258-R-2018 de fecha 13/02/2018 en mérito a los considerandos expuestos en el presente Informe; en consecuencia, firme el acto administrativo contenido en la misma Resolución.
- Elevar al Pleno de Consejo Universitario.
- Emitir una nueva Resolución de Consejo Universitario, que declare la nulidad de la Resolución mencionada en el primer párrafo y que declare infundado el recurso de apelación interpuesto, dando por agotada la vía administrativa.

Estando a lo acordado por Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria N° 03 de fecha 19 de setiembre de 2018 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR, LA NULIDAD** de la Resolución de Consejo Universitario N° 0288-CU-2018 de fecha 06 de junio de 2018, que declaró improcedente, por devenir en extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUCIO ARANA SÁNCHEZ**, contra la Resolución Rectoral N° 0258-R-2018 de fecha 13 de febrero de 2018, en tanto el referido recurso no adoleció de extemporaneidad.

**ARTÍCULO 2º.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUCIO ARANA SÁNCHEZ**, contra la Resolución Rectoral N° 0258-R-2018 de fecha 13 de febrero de 2018, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución; en consecuencia firme el acto administrativo contenido en la citada resolución.

**ARTÍCULO 3º.- DAR**, por agotada la vía administrativa.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR, VR.ACAD,VRI.DGA,OCARH(4),INT,TH,OCAJ,OCL,ARCH.(02)

14 copias - *Bkpa*



*Dr. César Augusto Reyes Peña*  
RECTOR



*Dr. Denny Rafin Silva Valdiviezo*  
SECRETARIO GENERAL